Reglamento Nº 9519, para el funcionamiento de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones Comunales de Mejoramiento Rural.—G.O.Nº 7654, del 6 de febrero de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9519.

VISTO el Decreto Nº 9348, del 22 de septiembre de 1953;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL Y DE LAS SUBCOMISIONES COMUNALES DE MEJORAMIENTO RURAL:

Art. 1.— La Comisión Nacional se reunirá, ordinariamente una vez al mes, pero podrá celebrar otras sesiones si así fuere necesario. Las Subcomisiones se reunirán en la misma forma. Formarán quorum en dichos organismos la mitad más uno de sus miembros.

Art. 2.—Los asuntos serán votados en el seno de la Comisión Nacional y de las Sucomisiones Comunales, cuando obtengan la aprobación de la mayoria de los miembros presentes, siempre que los mismos constituyan quorum. Tanto la Comisión Nacional como las Subcomisiones levantarán actas de las sesiones que celebren, en las cuales constarán las decisiones y los acuerdos que se tomaren.

Art. 3.—En el Distrito de Santo Domingo, la Comisión Nacional tendrá las atribuciones y deberes encomendados a las Subcomisiones Comunales.

Art. 4. — Las Subcomisiones deberán someter todos sus asuntos al través de la Comisión Nacional.

Art. 5.—La Comisión Nacional informará al Poder Ejecutivo tanto sus observaciones como las que a ella le hagan las distintas Subcomisiones; y propondrá los medios de resolverlos en consonancia con las finalidades del Decreto citado Nº 9348, y con el presente Reglamento. Para tal objeto, deberá recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que considere necesarias o útiles.

Art. 6.—Cualquier departamento de la Administración Pública, institución de carácter privado o individuo en particular, podrá rendir por escrito, la exposición de cualquier necesi-

dad o la forma de cualquier servicio o estado de cosas existentes, a la Comisión Nacional o a las Subcomisiones.

Art. 7.—La Comisión Nacional tendrá facultad para solicitar de los distintos departamentos u organismos del Estado, toda clase de información que estime necesaria o útil para el mejor desenvolvimiento de sus labores. Igual facultad tendrán las Subcomisiones Comunales y la del Distrito de Santo Domingo, frente a las dependencias administrativas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 8.—Los miembros de la Comisión Nacional expondrán a ella las necesidades de sus respectivos departamentos o instituciones, para que la Comisión esté así en condiciones de poder informar al Poder Ejecutivo.

9.—Las Subcomisiones deberán investigar el estado general de sus respectivas jurisdicciones, conocer la organización económica y social de la región, determinar los intereses, necesidades y anhelos del conglomerado rural y definir programas para el desarrollo y avance de la comunidad, dando especial atención a los problemas de vías de comunicación, vivienda, servicio de agua y de alumbrado eléctrico.

Art. 10.—La Comisión Nacional podrá solicitar a las Secretarías de Estado o Departamentos del Gobierno, la realización de estudios o trabajos específicos acerco de uno o varios problemas relacionados con sus funciones, de manera que la Comisión quede debidamente asesorada para informar al Poder Ejecutivo al respecto.

Art. 11.—La Comisión Nacional podrá intercambiar informaciones, o solicitarlas, con los departamentos técnicos de los organismos internacionales o con otros Gobiernos, por medio de las misiones diplomáticas dominicanas acreditadas en el exterior.

Art. 12.— Son atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional:

a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias. En su ausencia, presidirá el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;

b) Firmar la correspondencia y suscribir con los demás miembros de la Comisión y con el Secretario, las actas de las sesiones que celebre dicho organismo;

c) Supervisar los trabajos a cargo de la Secretaría de la Comisión; y

d) Vigilar por el normal funcionamiento de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones Comunales.

Párrafo.— Los Presidentes de las Subcomisiones tendrán, en cuanto sean adecuadas, esas mismas atribuciones, en lo que

se refiere a la Subcomisión que presidan. En caso de ausencia de los mismos, presidirá la subcomisión de que se trate, el miembro de más edad.

Art. 13.— La Comisión Nacional tendrá una Secretaría encargada de toda la labor administrativa, cuyos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 14.— La Comisión Nacional y las distintas Subcomisiones, deberán difundir por todos los medios a su alcance, los objetivos atinentes al plan de mejoramiento rural trazado por el Superior Gobierno, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 9348, de fecha 22 de septiembre de 1953, y de las que se señalan en el presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9520, que concede jubilación con pensión del Estado al diplomático Lic. Elías Brache hijo.—G.O.Nº 7634-bis, del 20 de diciembre 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9520.

CONSIDERANDO: la edad y el tiempo de servicio en la carrera diplomática del Licenciado Elías Brache hijo;

VISTO el artículo 60 y el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Nº 617, del 29 de mayo de 1944;

VISTAS las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede al Licenciado Elías Brache hijo el beneficio de la jubilación como miembro del Cuerpo Diplomático de la República, y se le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro mensuales (RD$300.00).

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.